

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INICIADO POR INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., CONTRA JORGE LUIS DE LA ESPRIELLA ARROYO y EDELMIRA REYES PADILLA, radicado bajo el No. 2019-00349-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la cual se evacuarán todas las etapas procesales incluyendo dictar sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P., en esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando cumplan los presupuestos de licitud, pertinencia y conducencia.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunice con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020** –“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”-.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación *Microsoft Teams*, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se les remitirá a los correos electrónicos con debida antelación.

Los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes en litigio deberán aportar la dirección electrónica de sus agenciados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m., para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. Cítese al representante legal de la Ejecutante, INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A., señor ADAN FRANCISCO BUELVAS DAVID, y a los Ejecutados JORG LUIS DE LA ESPRIELLA ARROYO y EDELMIRA REYES PADILLA, para que concurran personalmente ante este Despacho Judicial a rendir interrogatorio de parte en este asunto, así como evacuar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia consagrada en los artículos referenciados.

Se les advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4, del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Microsoft Teams**; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 de 04 de junio de 2020** –“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”-.

3. Requiérase a los apoderados judiciales de las partes en litigio para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes.

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte Ejecutante con la demanda y con el escrito a través del cual descurre el traslado de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados en la sentencia.

5. Pruebas solicitadas por los extremos en contienda:

5.1. Parte Ejecutante.

No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

5.2. Parte Ejecutada.

5.2.1. Interrogatorio de Parte.

Cítese al Despacho al Representante Legal de la sociedad Ejecutante, INVERSIONES Y NEGOCIOS CLOMBIA S.A., señor ADAN FRANCISCO BUELVAS DAVID, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de los Ejecutados.

5.2.2. Prueba Grafológica

El apoderado judicial de la parte Ejecutada incoo como medio exceptivo, entre otros, el de “carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas” (sic), pues sus prohijados, si bien suscribieron el documento quirografario base de recaudo, lo hicieron en blanco, y la sociedad ejecutante lo llenó sin el consentimiento de estos, modificando de manera arbitraria su contenido (valor y fechas de creación y vencimiento).

Para probar el medio exceptivo propuesto, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutada, solicita que se ordene una prueba grafológica, la cual tiene por objeto: i) determinar y confirmar “que el demandado no llenó los espacios en blanco, debido a que fueron llenados por otra clase de letras diferentes a la de la demandada” (Sic); ii) determinar la antigüedad de la firma del demandado plasmada en el título con respecto a la firma del demandante y “la letra que llena la letra” (sic); y iii) determinar la antigüedad de la firma del demandante plasmada en el título con respecto a la firma del creador del título o demandado.

Este Operador Judicial, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el artículo 168 del C.G.P., rechazará in limine la prueba deprecada por ineficaz, puesto que este no es el medio idóneo para probar la excepción propuesta por el mandatario judicial de los Ejecutados JORGE LUIS DE LA ESPRIELLA ARROYO y EDELMIRA REYES PADILLA, quienes no han negado ser los suscriptores del título ejecutivo base de recaudo, sino que éste fue entregado en blanco.

Y es que, el hecho de que los ejecutados no hayan diligenciado los espacios del título valor base de recaudo, no le resta eficacia, pues bien

pudo hacerlo la sociedad beneficiaria del documento quirografario, o cualquier otra persona, inclusive su apoderado judicial, siempre que se respetaran las instrucciones, en el evento en que se haya entregado en blanco, o que en su defecto se diligenciara conforme al negocio jurídico que le dio origen al mismo.

De otro lado, no existe un método y menos aún los equipos para determinar la antigüedad de una tinta plasmada en un documento. En efecto, así lo indicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Documentología y Grafología de la Ciudad de Medellín, en una pericia efectuada en otro proceso ejecutivo que se tramitó en esta Unidad Judicial-, donde explicó que desconocían que método y que equipos eran idóneos para determinar la antigüedad de las tintas, lo que hacía imposible afirmar o negar la antigüedad de tintas, escrituras (manuscritas o mecánicas-mecanogramas), plasmadas en documentos¹.

En consecuencia, este Despacho niega el decreto de dicha prueba.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 111
FECHA: 9/10/2020
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84fcd265d1163ae6358f9c2f6164bc670aa87ce6298941f1723a20e24b3dd8
41**

Documento generado en 08/10/2020 08:22:10 p.m.

¹ Prueba pericial No. DRNROCC-GGF-004-2012, del primero (1) de junio de 2012, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Documentología y Grafología de la ciudad de Medellín, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2010-00313-00.